

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2013-523**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En el presente se encuentra señalada fecha de audiencia para el día primero de abril de 2022 a las 9:00 a.m. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede sería la oportunidad de continuar el trámite procesal de la ejecución, llevando a cabo la audiencia programada para el día 1 de abril de 2022, de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo cual observa el Despacho que en esta oportunidad se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el inciso primero del artículo 461 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS., en consecuencia se **DISPONE:**

- 1- DECLARAR LA TERMINACIÓN**, del presente proceso por pago total de la obligación, conforme la normatividad citada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Ofíciense** a las entidades a que haya lugar.
- 3- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS**, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 29 del 31 de marzo 2022  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL 23/03/2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo N.º **2020-642**, informado que obra oficio proveniente del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con solicitud de embargo de remanentes. Para el presente se encuentran constituidos los títulos judiciales 400100008006245 por la suma de \$2.157.352,92 y 400100008011191 por la suma de \$18.016.042,47. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, en atención a la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, procede señalar que la misma no es procedente toda vez que mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral dispuso declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, TOTAL SANAR SAS, y por auto de fecha 2 de febrero de 2022 este Despacho Judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y levantar las medidas cautelares practicadas, proveídos que cobraron firmeza con antelación a la solicitud de remanentes elevada, en consecuencia, **no hay lugar** a tener en cuenta la misma. **Ofíciase** al Juzgado solicitante comunicando lo aquí dispuesto.

En este orden, como quiera que producto del embargo decretada fueron puestos a disposición de este Despacho dineros de la empresa TOTAL SANAR SAS, procede ordenar la devolución de los títulos 400100008006245 por la suma de \$2.157.352,92 y 400100008011191 por la suma de \$18.016.042,47 Secretaría elabore orden de pago a favor de TOTAL SANAR SAS.

Efectuado lo anterior secretaria procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral segundo de proveído de fecha 2 de febrero de 2022-archivando las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 29 del 31 de marzo 2022  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-322** , con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MICHAEL KNUDSEN QUEVEDO** contra **PROTECCIÓN S.A.- PENSIONES** representada legamente por la señora ELSA PINEDA CUELLAR, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandada **PROTECCIÓN S.A.- PENSIONES**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 29 del 31 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario 2021-322

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00540** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO identificado con C.C 19.301.524 y T.P. 140.708 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN MANUEL PEREZ DE LA TORRE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LIRA o por quien haga sus veces, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE o por quien haga sus veces **Y PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces . Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 29 31 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN MANUEL PEREZ DE LA TORRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-541** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora NADIA GENID PIÑEROS GARCIA, identificada con C.C. No. 52.702.095 de Bogotá y T.P 172.780 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Debe allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4 ídem. Debe aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

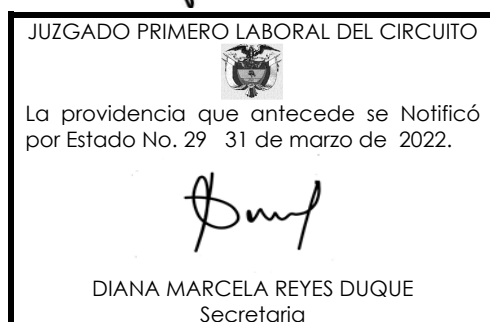
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-542** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA, identificada con C.C. No52.644.120 de Bogotá y T.P 91.736 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Debe allegar el agotamiento de la reclamación administrativa radicado ante la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 29 31 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LILA MARITZA PATIÑO SALINAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-543** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALVARO RAMIREZ IGLESIA, identificado con C.C. No 5092180 de Bogotá y T.P 270712 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Debe precisar de manera clara cuales son los salarios a los que hace referencia en las pretensiones condenatorias y el tiempo sobre el cual hace referencia la condena respecto del pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones etc.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

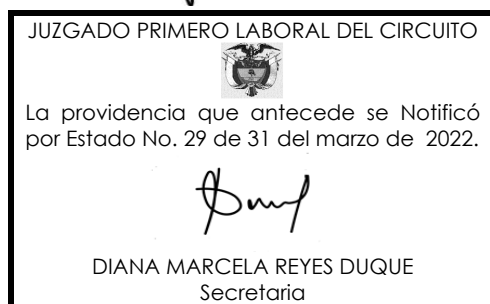
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-546** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DAVID FERNANDO GUISTIN MORENO, identificado con C.C. No 1.085.305.927 de Bogotá y T.P 338.621 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem. Se encuentran razones de derecho en los hechos. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4 ídem. Debe aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

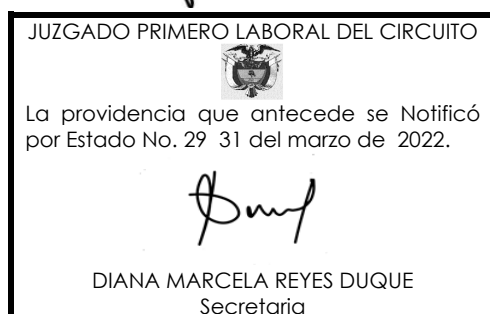
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00547** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA identificado con C.C 19.414.202 y T.P. 86.358.S. de la J. y a la Doctora LINA MARCERA MUNERA SANDOVAL identificado con C.C 38.469.804 y T.P. 123.533 C.S. de la J. como apoderado principal y sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA MARIA PINTA ISANDARA** contra **EDIFICIO BARU – PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por SANDRA PATRICIA SANTOS CARDENRAS o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

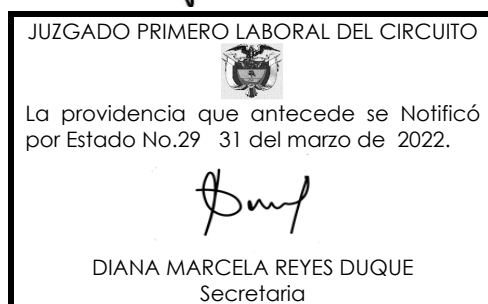
SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-548** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JHON EDISON VALDES PRADA, identificado con C.C. No 80.901.973 de Bogotá y T.P 238.220 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Se encuentra en el numeral 7 de las pretensiones declarativas varias pretensiones Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral. Separe y enumere.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

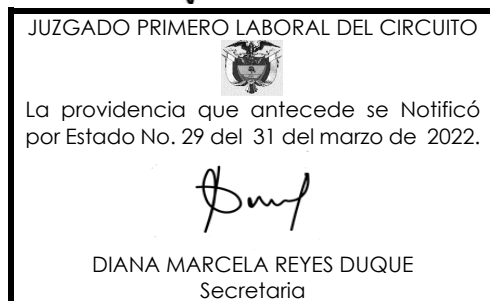
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-551** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CARLOS CASTIBLANCO PRIETO, identificado con C.C. No 79.503.704 de Bogotá y T.P 103.101 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

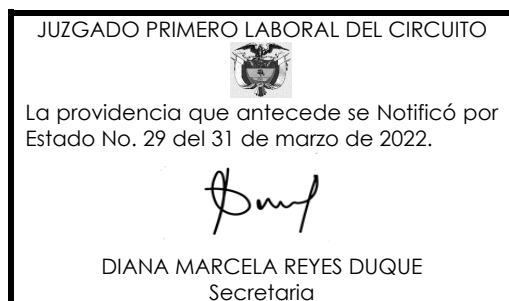
1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Se encuentran varias pretensiones en un solo numeral. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral. Separe y enumere.
3. Debe indicar la relación de los hechos y pretensiones respecto de las personas naturales VICTOR MEDINA, HECTOR JULIO MUÑOZ y DIONICIO VARGAS ANGARITA.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-552** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, identificado con C.C. No 80.094.635 de Bogotá y T.P 252.409 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MESIAS SILVA ALFONSO** contra **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representado legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LIRA o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.29 31 del marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MESIAS SILVA ALFONSO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-553** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LILIANA OMARIA DIAZ ACOSTA, identificada con C.C. No 52.819.299 de Bogotá y T.P 126.986 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NORMA CONSTANZA CASTILLO MUILLEJO** contra **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representado legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LIRA o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.29 31 del marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de NORMA CONSTANZA CASTILLO MURILLEJO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-554** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor YESID CHACON BENAVIDEA, identificado con C.C. No 1.085.277 de Bogotá y T.P 274.192 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

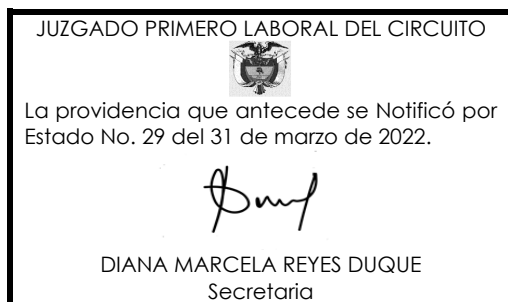
1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Debe aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda (ítem C)
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-556** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor PAULO JIMENEZ CHAGUALA, identificado con C.C. No 93.086.515 de Bogotá y T.P 234.937 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA GLADYS FORERO SALAMANZA** contra **SEGURIDAD THOR LTDA** representado legalmente por JAIRO ANTONIO ASCANIO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

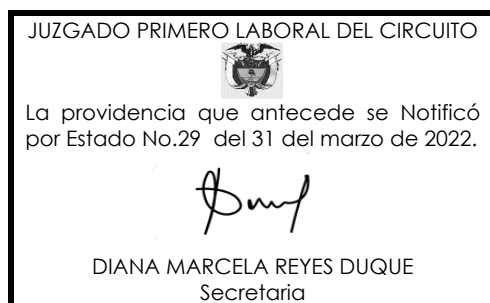
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-557** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ, identificada con C.C. No 65.748.068 de Bogotá y T.P 214.986 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLGA YOLANDA PARRA FONNEGRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LIRA o por quien haga sus veces, **Y PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

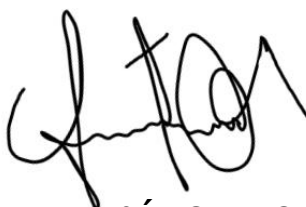
SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.29 del 31 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de OLGA YOLNDA PARRA FONNEGRA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00558** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO identificada con C.C 53.178.282 y T.P. 228.345 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO MIGUEL GUERRERO VASQUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LIRA o por quien haga sus veces, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.29 31 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAIRO MIGUEL GUERRERO VASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-559** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

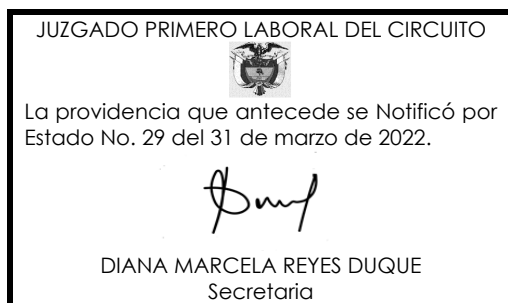
1. Debe allegar las pruebas y anexos relacionados en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el link adjunto no lo permite visualizar.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ANTONIO HIDALGO MARTÍNEZ contra AVIANCA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00561** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES identificado con C.C 7.181.516 y T.P. 151.188 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARMEN ROSA VILLAREAL VILLAREAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LIRA o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.29 31 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARMEN ROSA VILLAREAL VILLAREAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00562** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C 1.032.482.965 y T.P. 338.886 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY MONSALVE GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LIRA o por quien haga sus veces, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE o por quien haga sus veces **Y PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces . Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.29 31 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de HENRY MONSALVE GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-566** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor YESID CHACÓN BENAVIDES, identificado con C.C. No 1.085.277 de Bogotá y T.P 274.192 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

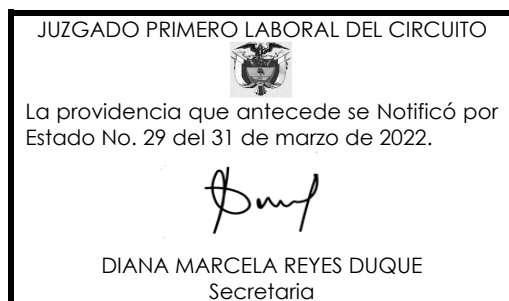
1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Debe precisar de manera clara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que presenta conjunto normativo dentro de las mismas. Adecue
2. debe indicar correo electrónico, dirección física de notificación del señor demandante, distinto al de su apoderado judicial.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-568** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

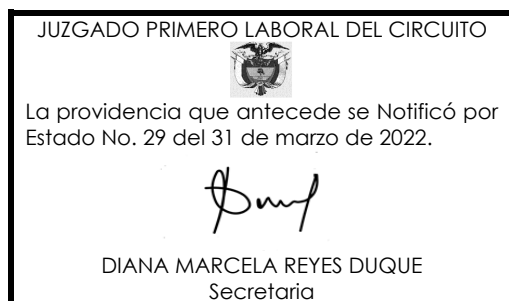
1. Debe adecuar en debida forma la demanda y poder conferido respecto del fondo privado al que hace referencia a fin de integrar la Litis en debida forma
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral. Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Debe precisar de manera clara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que presenta conjunto normativo dentro de las mismas. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4 ídem. Debe aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-585** con copias y anexos. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

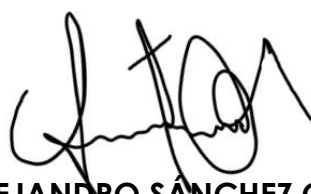
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ, identificado con C.C. No 11.510.716 de Mosquera y T.P 172.809 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

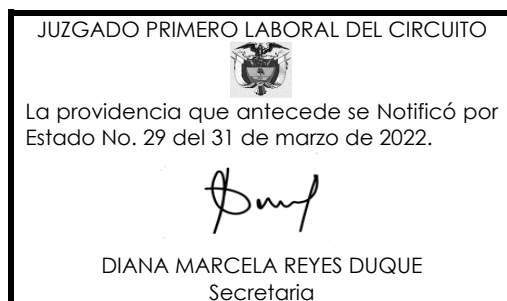
1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem Debe allegar el agotamiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta que la allegada obrante a Folio 91 del escrito de la demanda, no es visible
2. No da cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 de Decreto 806 de 2020. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/